

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0039 /2017

ANTOFAGASTA, 01 FEB 2017

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0226 de fecha 19 de octubre de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la EIA del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", en adelante el Proyecto original.
2. La carta GS 222/16 de fecha 09 de septiembre de 2016, recepcionada con fecha 15 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual la señora Pauline De Vidts Sabelle, representante legal de SQM Salar S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Solicitud Administrativa de Cambio de Punto de Captación del Derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas del Pozo Socaire – 5 al Pozo Socaire – 2009, de SQM Salar S.A.**" (en adelante el "Proyecto").
3. El oficio OF. ORD. D.R N° 0540/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes sobre el requerimiento del Proponente, consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior, a la Dirección Regional de la DGA.
4. El oficio ORD. N° 730 de fecha 28 de diciembre de 2016, recepcionada con fecha 30 de diciembre de 2016 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, la Dirección Regional de la DGA, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la señora Pauline De Vidts Sabelle, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Solicitud Administrativa de Cambio de Punto de Captación del Derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas del Pozo Socaire – 5 al Pozo Socaire – 2009, de SQM Salar S.A.”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) Como su nombre lo indica, se requiere el cambio del pozo de captación de aguas subterráneas del pozo Socaire – 5 al Pozo Socaire – 2009.
- b) Dicha solicitud se genera debido a que el pozo Socaire – 5 presenta severos daños en su estructura.
- c) El pozo Socaire – 2009 se ubica a 85 metros del pozo Socaire 5, dentro del mismo predio y recinto industrial.
- d) El pozo de origen y el pozo al cual se está solicitando el traslado de punto de captación, se encuentran ubicados en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta. Las coodenadas UTM datum WGS 84 de los pozos Socaire – 5 y Socaire – 2009 se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Coodenadas UTM datum WGS 84 de los pozos Socaire – 5 y Socaire – 2009**

Pozos	Observación	Coordenadas UTM Datum WGS 84	
		Norte (m)	Este (m)
Socaire - 5	Origen	7.406.184	598.157
Socaire - 2009	Destino	7.406.109	598.208

- e) El caudal a extraer es 65 l/s, ya aprobados ambientalmente en el proyecto original, individualizado en el Visto 1 de esta Resolución.
  - f) Ambos pozos se encuentran localizados en la zona que se ha delimitado como área que alimenta vegas y bofedales de la Región de Antofagasta establecida mediante la Resolución DGA N° 529 del 08 de octubre de 2003, modificada por Resolución DGA N° 87 del 24 de marzo de 2006.
  - g) Asimismo, los pozos se encuentran al interior de la Zona de Interés Turístico denominada “Área de San Pedro de Atacama –Cuenca Geotérmica El Tatio” (ZOIT San Pedro), declarada como tal mediante la Resolución del Servicio Nacional de Turismo N° 775, de fecha 01 de agosto de 2002.
2. La Dirección Regional de la DGA, señala en su oficio individualizado en el Visto 4 de esta Resolución, lo siguiente:

*“En particular, el pozo destino “Socaire 2009”, se ubica al interior de área que delimita acuífero que alimenta vegas del borde Este del Salar de Atacama, es decir, corresponden a un área bajo protección oficial, y que además, está asociada al frágil sistema lagunar de “Aguas de Quetena”; todo ello, en un sector de uso intensivo del recurso hídrico, asociado a la extracción de salmuera desde el núcleo del Salar, y a la extracción de agua industrial desde el borde Este del mismo.*

*En conclusión, y de acuerdo a lo solicitado, se concluye que el cambio de punto de captación, modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original, y/o modifica todas o algunas de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en dicho proyecto.”.*

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otra que la legislación respectiva lo permita.”*

El nuevo pozo de captación se encuentra ubicado en un área bajo protección oficial, como lo es el área que alimenta vegas y bofedales de la Región de Antofagasta establecida mediante la Resolución DGA N° 529 del 08 de octubre de 2003, modificada por Resolución DGA N° 87 del 24 de marzo de 2006. Además, según lo señalado por el oficio de la Dirección Regional de la DGA, Considerando 2 de esta Resolución, la captación en el nuevo pozo si afectaría al recurso hídrico, por lo cual es un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Según la información proporcionada por el organismo competente en el componente hídrico, la Dirección Regional de la DGA, Considerando 2 de esta Resolución, la nueva ubicación de la captación de agua subterránea modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto a que hace alusión el Proponente, que tienen relación con la modificación planteada, según la información proporcionada por la Dirección Regional de la DGA, Considerando 2 de esta Resolución, modificaría todas o algunas de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en dicho proyecto.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Solicitud Administrativa de Cambio de Punto de Captación del derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas del Pozo Socaire – 5 al Pozo Socaire – 2009, de SQM Salar S.A.”**, constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, como se señala en el Considerando 4 de esta Resolución.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Solicitud Administrativa de Cambio de Punto de Captación del derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas del Pozo Socaire – 5 al Pozo Socaire – 2009, de SQM Salar S.A.”** debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que por sí solo es un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, el organismo competente en el tema hídrico señala que modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Visto 1 de esta Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

MAS/CGV/SEC/sec

Distribución:

Atte. Sra. Pauline De Vidts Sabelle. Dirección: Aníbal Pinto N° 3228, Antofagasta.

C.c.

- Dirección Regional DGA
- SEREMI de Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 22940/2016.



REGIÓN DE ANTOFAGASTA